



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00237-00

ACCIONANTES: LEDYS ESTHER GOMEZ y RUTBELIA GOMEZ.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (6°.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por las señoras LEDYS ESTHER GOMEZ y RUTBELIA GOMEZ quienes actúan en nombre propio, en contra del JUZGADO SEXTO (6°.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-Las gestoras suplicaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales “*defensa técnica, derecho a la vivienda, protección del adulto mayor y principio de solidaridad con persona de la tercera edad*”, presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

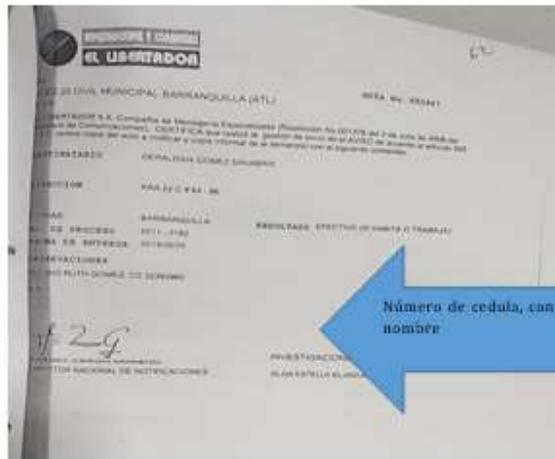
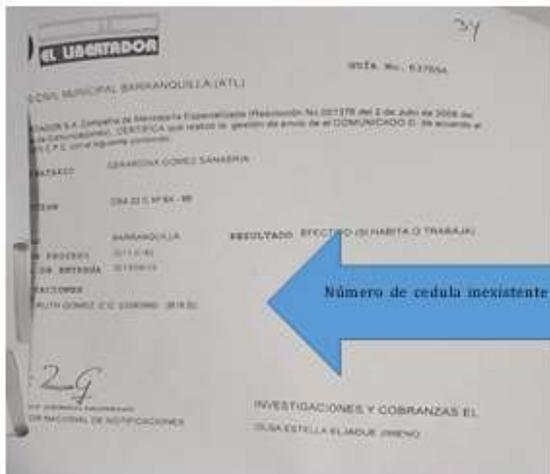
2.- Arguyeron, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“... PRIMERO: En aras de iniciar un proceso sucesoral ante notaria, nos damos por enteradas que existe un proceso ejecutivo en contra de nuestra finada madre, la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA, motivo por el cual nos acercamos al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, en busca de información relacionada con el proceso bajo radicado N°08001400302020110018200, pero no fue posible acceder al expediente.

SEGUNDO: El día 04 de marzo de 2011, la sociedad ISSA SAIEH & CIA LTDA, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON, JUAN ANTONIO MEDRANO DE LA HOZ Y GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D), la cual correspondió por reparto al Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, decidiendo este último librar mandamiento de pago a favor de la sociedad ISSA SAIEH & CIA LTDA, auto que fue publicado por estado el día 29 de marzo de 2011.

TERCERO: Esta providencia fue “notificada” a los demandados ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON, JUAN ANTONIO MEDRANO DE LA HOZ Y GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D), para el caso en concreto la notificación personal de la finada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D), fue aparentemente recibida por la señora “RUTH GOMEZ”, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23393960, el día 15 de abril del año 2013, bajo la guía N° 637654, así mismo figura la señora “RUTH GOMEZ”, por haber recibido la notificación por aviso bajo la guía N° 655441, pero con un número de identificación diferente al número de cedula que recibió en la notificación personal, el que aparece es el N° 22393960.

Es de resaltar en este hecho que haciendo una búsqueda del número de identificación de la persona que recibe dichas notificaciones, observamos que el número de cedula de ciudadanía no concuerda con el nombre, esto se pudo evidenciar en la base de datos del FOSYGA y en la base de datos de la REGISTRADURIA NACIONAL DE COLOMBIA, tal y como se puede observar en el material probatorio aportado, así las cosas, no se realizó una correcta notificación del proceso, dado que la persona que “recibió” dicha notificación tiene datos inexactos y a la luz del marco normativo, este tipo de procesos los demandados deben ser notificados en debida forma, caso contrario al presente.



INFORMACION SOBRE SU AFILIADO :

Fecha de impresión: 01/13/2022 16:04:00 | Estación de origen: 102 188 70 220

Atención:

La información registrada en esta página es un reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Respecto a los ficheros de afiliación contenidos en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Electrónica hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el afiliado. Si esta fue reportada por el EPS o EDC, se muestra que haya estado en el Registro Contributivo, que el Estado colombiano en donde estuvo afiliado, el Fecha de Reporte de Afiliación, momento de ingreso de la afiliación a la entidad de destino con la fecha de inscripción que fue presentada al EPS o EDC, a fin de tener que la fecha de inscripción correspondiente.

El afiliado con número de documento 22393900 no se encuentra en BDUA

La información registrada en esta página es un reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Respecto a los ficheros de afiliación contenidos en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Electrónica hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el afiliado. Si esta fue reportada por el EPS o EDC, se muestra que haya estado en el Registro Contributivo, que el Estado colombiano en donde estuvo afiliado, el Fecha de Reporte de Afiliación, momento de ingreso de la afiliación a la entidad de destino con la fecha de inscripción que fue presentada al EPS o EDC, a fin de tener que la fecha de inscripción correspondiente.

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

INDICADOR	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22393900
NOMBRES	BERTHA ALICIA
APELLIDOS	TORRES CATALAN
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	BOLÍVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE APLICACIÓN	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 01/13/2022 16:07:30 | Estación de origen: 102 188 70 220

La información registrada en esta página es un reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Respecto a los ficheros de afiliación contenidos en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Electrónica hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el afiliado. Si esta fue reportada por el EPS o EDC, se muestra que haya estado en el Registro Contributivo, que el Estado colombiano en donde estuvo afiliado, el Fecha de Reporte de Afiliación, momento de ingreso de la afiliación a la entidad de destino con la fecha de inscripción que fue presentada al EPS o EDC, a fin de tener que la fecha de inscripción correspondiente.

EL NUMERO DE CEDULA QUE RECIBIO LA NOTIFICACION NO EXISTE

el número de cedula de la persona que supuestamente recibió el aviso no corresponde con el nombre del certificado.

CUARTO: La finada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D), nuestra madre nunca fue enterada del proceso de la referencia, a pesar que su muerte fue el 14 de febrero del año 2014, por lo cual no pudo contestar la demanda presentada por la sociedad ISSA SAIHE & CIA LTDA el día 04 de marzo de 2011 bajo el radicado 08001400302020110018200, debido a que nunca se enteró de dicho proceso.

QUINTO: Al no notificar el auto admisorio del proceso de la referencia a la demandada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D) tiene graves consecuencias jurídicas, por cuanto se dio por no contestada la demanda, y se tuvieron por ciertos los hechos planteados por la parte demandante, conforme al artículo 97 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

SEXTO: Una vez enteradas de la situación con respecto a la etapa en que se encuentra el proceso bajo radicado 08001400302020110018200 nosotras RUTBELIA GOMEZ y LEDYS ESTHER GOMEZ, en calidad de herederas de la finada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D), teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias que implican la no contestación de una demanda, otorgamos poder a la doctora LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO, con aras a defender sus derechos como herederas de la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D).

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que la finada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D), falleció el 14 de febrero del año 2014, fecha desde cuando debió interrumpirse el proceso para notificar a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso el cual nos dice que:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el

caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...”.

“...OCTAVO: La finada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D), no solo dejó como herederas a las suscritas, también figuran como herederos los señores VÍCTOR GÓMEZ Y LEDYS ESTER GÓMEZ, quienes también debieron ser notificados y no lo fueron.

NOVENO: El error cometido al momento de la notificación del auto admisorio tiene graves consecuencias jurídicas, por cuanto se dio por no contestada la demanda, y se tuvieron por ciertos los hechos planteados por la demandante, conforme al artículo 97 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez..."

“...DECIMO: De acuerdo a los hechos anteriores, la notificación no fue realizada en legal forma, en virtud de lo cual, con el auto donde se rechaza de plano la nulidad, de fecha 7 de febrero de 2022, se materializa la violación a nuestros derechos fundamentales, al NO ser oídas, en aplicación al artículo 455 del CGP., que no permite nulidades, sino. únicamente relacionadas con el remate, incurriendo en una EXCESIVA RIGUROSIDAD APLICANDO UN FORMALISMO EXTREMO, sin importarle todas las irregularidades violatorias de nuestros derechos fundamentales, MAXIME QUE ESTAN EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, DERECHOS DE MENORES DE EDAD Y ADULTOS MAYORES que habitan el inmueble de donde pretenden desalojarnos...”.

3.- Pidieron en consecuencia que se declara la nulidad del proceso 08001400302020110018200 por indebida notificación y que se suspenda el trámite en virtud del fallecimiento de la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA Q.E.P.D.

4.- Mediante proveído del 12 de octubre de 2022, el Despacho avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, denegó la solicitud de medida provisional y ordenó la vinculación de ISSA SAIEH & CIA LTDA., ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON, JUAN ANTONIO MEDRANO DE LA HOZ, JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VICTOR GOMEZ, CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GERARDINA GOMEZ SANABRIA Q.E.P.D., y LEDYS ESTER GÓMEZ.

Posteriormente a través de los proveídos del 14 de octubre de 2022, dispuso la vinculación de BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES, PEDRO MANUEL SÁNCHEZ MENDOZA en calidad de curador ad litem de los demandados dentro del proceso judicial 2011-00182, IVONNE BERNAL BONET y SEGUROS BOLIVAR-EL LIBERTADOR.

Por providencia del 18 de octubre de 2022, se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

a) **EL JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA (antes del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTE CIUDAD), informó que:**

“...Una vez realizadas las correspondientes consultas en los archivos internos del Juzgado, se advierte que el proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 2011-00182 promovido por ISSA SAIEH & CIA LTDA., contra la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA, fue asignado a esta instancia por reparto.

Posteriormente, una vez surtidos los trámites correspondientes, se libró mandamiento de pago, luego de las ritualidades propias del proceso ejecutivo, en fecha julio de 2014, fue enviado al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Por haber perdido competencia, esta Agencia desconoce las actuaciones que posteriormente allí acontecieron, al igual que los supuestos fácticos que motivaron al accionante a instaurar la presente acción constitucional.

En consecuencia, ante la ausencia de legitimación por pasiva por no ser el Juzgado que actualmente ostenta el conocimiento del proceso, ni ante quien la actora enarbola sus pretensiones, comedidamente solicito se desvincule a esta Agencia del trámite tutelar...”.

b) **EL INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., reseñó que:**

“...1. INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., es una empresa gestora de cobranza jurídica y pre jurídica, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, por ello la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., algunas inmobiliarias y propietarios de inmuebles, en calidad de Arrendadores, nos confían los contratos de arrendamiento que presentan mora en el pago de los cánones, con el propósito de gestionar el cobro de la obligación, procurando que se normalice la situación contractual mediante el pago, o dando inicio a las acciones judiciales tendientes a la entrega del inmueble y pago de las sumas adeudadas.

1. La compañía ISSA SAIEH & CIA LTDA, es asegurada de Seguros Comerciales Bolívar S. A., a través de una Póliza Colectiva de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento.

3. En desarrollo de nuestra misión recibimos para el cobro, el contrato de arrendamiento suscrito por el señor ELIAS MOISES MEDRANO DE LEÓN en calidad de arrendatario, los señores JUAN ANTONIO MEDRANO DE LEÓN, GERARDINA GÓMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.) en calidad de deudores solidarios y la inmobiliaria ISSA SAIEH & CIA LTDA en calidad de arrendadora, sobre el inmueble ubicado en la calle 61 #23-140 apartamento 403 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, relacionado con los cánones de arrendamiento no pagados por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2011 por un valor de \$8.919.855, sin incluir honorarios por la gestión de cobranza.

4. Para el cobro de la obligación, se dio inicio al Proceso Ejecutivo Singular ante el Juzgado veinte (20) Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 2011-182, a través de la abogada Olga Stella Eljadue Jimeno, dicho proceso tuvo su curso normal, cumpliéndose cada una de las etapas procesales dentro del marco de la legalidad y el debido proceso.

5. En mayo de 2021, la inmobiliaria ISSA SAIEH & CIA LTDA realizó CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y DE CRÉDITO DEL DEMANDANTE a nuestra compañía, respecto del proceso Ejecutivo que actualmente cursa en el.

Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla con número de radicado 2011-182, proveniente del Juzgado veinte (20) Civil Municipal de Barranquilla, adjuntamos en un (1) folio la mencionada cesión.

6. El Libertador a su vez cedió los derechos de crédito (litigiosos) al señor LEYNER DE JESÚS PEREZ PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 1.140.836.565 respecto del proceso Ejecutivo con radicado 2011-182 adelantado contra los señores ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON, JUAN ANTONIO MEDRANO DE LEON y GERALDINA GOMEZ SANABRIA (QEPD) que actualmente cursa en el Juzgado Sexto (6) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por cesión de los mismos efectuada en documento separado, el cual se anexa en un (1) folio.

7. Mediante auto del 20 de agosto de 2021, notificado por anotación en estado No 074 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el día 20 de agosto de 2021, el juez de conocimiento resuelve:

“1.- Acéptese la cesión del crédito que hace ISSA SAIEH & CIA LTDA, de los derechos y/o créditos litigiosos del crédito que le corresponde en el presente proceso, a favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZA EL LIBERTADOR S.A y esta a su vez a favor de LEYNER DE JESUS PEREZ PAEZ.”

“2.- Téngase como parte demandante cesionaria dentro del presente proceso al señor LEYNER DE JESUS PEREZ PAEZ.”

“3.- Ordénese la notificación por estado de la cesión del crédito al deudor.”

8. Finalmente, informamos al despacho que no somos parte del proceso Ejecutivo desde agosto del 2021, como se demuestra con el auto emitido por el Juzgado, el cual adjuntamos en tres (3) folios...”.

c) EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, se pronunció:

“...Se pretende por este mecanismo que el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ordene la interrupción del proceso ejecutivo que allí cursa bajo radicado No. 2011-00182-20.

Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma.

Así mismo, se aporta constancia de notificación de la admisión de tutela a los vinculados ISSAH SAIIEH & CIA LTDA, a su correo electrónico, y a los señores ELIAS MOISES MEDRANO DE LEÓN y JUAN ANTONIO MEDRANO DE LA HOZ, en las direcciones físicas señaladas en el referido proceso ejecutivo...”.

d) La señora BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES, adjugó:

“...1. Los argumentos esbozados por el accionante no pueden ser de recibo, toda vez que la señora RUTBELIA GOMEZ manifiesta que apenas se está dando por enterada que existía un proceso en contra de su señora madre, siendo esto una falacia, en aras que la señora RUTBELIA GOMEZ, quien siempre se hizo pasar por RUTH GOMEZ, fue la que recibió las Notificaciones personales y por Aviso tal como se puede constatar dentro del proceso y como lo certifica la empresa EL LIBERTADOR, donde manifestó que fue efectiva la notificación personal del cual fue entregada el día 15 de abril del año 2013 con GUIA No. 637654, y el resultado final fue que la persona a notificar la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA Si Habita o Trabaja en el lugar a notificar que es la Carrera 22C No. 64 – 86, y quien recibió la diligencia de notificación fue la señora RUTH GOMEZ, igualmente recibió la notificación por aviso el día 26 de junio de 2013, mediante GUIA No. 655441, certificada por la empresa EL LIBERTADOR, en razón de lo expuesto la señora RUTBELIA GOMEZ, no puede manifestar a este despacho que desconocía la existencia de un proceso en contra de su señora madre GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), más aun que la señora RUTBELIA GOMEZ O RUTH GOMEZ, recibió la diligencia de secuestro el día 30 de noviembre de 2016 adelantada por la Inspección Primera (1ª) de la Policía de Reacción Inmediata de Barranquilla, con esto me permito manifestar que la señora RUTBELIA GOMEZ no desconocía de la existencia de un proceso ejecutivo en contra de su señora madre, por el contrario, su actuar es TEMERARIO y de MALA FE en querer INDUCIR A ERROR a este Honorable Despacho, prueba de ello reposa dentro del expediente las aquí anunciadas.

2. Es cierto que se presentó demanda ejecutiva en contra de ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON, JUAN ANTONIO MEDRANO DE LEÓN y GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.) del cual le correspondió conocer del proceso el Honorable Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla.

3. En cuanto a este hecho se puede evidenciar que se surtieron las notificaciones a feliz término, toda vez que fueron recibidas en debida forma y certificadas por la empresa EL LIBERTADOR como recibidas y quien recibió fue la señora RUTBELIA GOMEZ manifestó que, si residía o trabajaba la persona a notificar, tal como se puede evidenciar dentro del proceso de la referencia y así como lo deje manifestado en el hecho 1, del presente escrito, por otra parte, la parte memorialista manifiesta que la persona que recibió las notificaciones personales con cedula No. 23.393.960 y 22.393.960 no concuerdan con el nombre que, cabe resaltar que la finalidad de la notificación es surtida en debida forma, toda vez la persona a notificar la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA, si reside en la dirección señala en la epígrafe de la demanda, direcciona notificar a la demandada en la carrera 22C No. 64 – 86 de esta ciudad, donde en las dos notificaciones que se surtieron fueron eficaz, toda vez que la persona a notificar si residía en el lugar de notificación, es importante manifestar que la persona que recibió actuó con temeridad en no suministrar su documento de identidad en debida forma, dando un número muy diferente al propio de la persona, pero esto en nada afecta con la finalidad de surtir en debida forma la notificación, toda vez que la persona a notificar si reside en el lugar indicado y con esta notificación se le está dando conocer que se está iniciando un proceso en su contra y lo está invitando a ejercer el derecho a la defensa dentro del proceso.

4. En cuanto a este que hace referencia, se está volviendo repetitivo la parte memorialista, en aras que como se puede evidenciar en los hechos 1 y 3 a narras de este escrito, se puede evidenciar de que, si se surtieron las notificaciones dado a lugar, como prueba de ello, se puede constatar dentro del proceso de la referencia, y con referencia a su muerte, la señora se encontraba con vida cuando se surtieron las notificaciones y cuando se dictó sentencia.

5. La señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA, si se notificó en debida forma, tal como se expresó en los hechos 1 y 3 de este escrito, de que la señora demandada no ejerció su derecho a la defensa, no propuso ni excepciones y actuó en total abandono dentro del proceso, dejando al libre albedrío todas las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, habiendo total silencio por parte de la demandada, muy a pesar de esto, todo el proceso se surtió en debida forma cada etapa procesal, como se puede evidenciar en el proceso, tanto así que antes que se fijara fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, el Honorable despacho realizó el Control de Legalidad para sanear cualquier nulidad o irregularidad que pudiera haber dentro del proceso.

6. Esto es una falacia por parte de la señora RUTBELIA GOMEZ, en razón como lo manifesté en los hechos 1,3 a narras de este escrito, la memorialista si conocía del proceso que se estaba llevando en contra de su señora madre, toda vez que siempre fue la que recibió la diligencia de notificación personal y por aviso enviados mediante correo certificado, aun mas ella fue la que

recibió y atendió la diligencia de Secuestro celebrada el día 30 de noviembre de 2016 diligencia que la llevo a cabo la Inspección Primera (1ª) de Policía Reacción Inmediata de Barranquilla, donde sí se identificó con la cedula de ciudadanía correcta, en aras que ahí en ese estado de la diligencia si le exigieron la debida identificación de su cedula de ciudadanía No. 22.393.966 de Barranquilla, donde la misma se negó a firmar la diligencia de secuestro, teniendo esta oportunidad procesal de haberle comunicado que su señora madre había fallecido el día 14 de febrero del año 2014, en donde hubiera quedado sentado por escrito en la diligencia de secuestro y así se le hubiera advertido y puesto en conocimiento al Juez que la demandada había fallecido y por lo tanto hubiese operado la suspensión del proceso por muerte del demandado, pero la memorialista, decidió quedarse callada, omitir lo que estaba ocurriendo y ocultando esta eventualidad, y dejando FENECER la oportunidad procesal en hacer oposición a la diligencia de secuestro por el fallecimiento de su señora madre, como también en la misma oportunidad tenía cuando fue agregado al expediente la diligencia de secuestro mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017, teniendo esa misma oportunidad de oponerse al secuestro, y en colocarle en conocimiento o advertirle al Juez que la parte demandada había fallecido, toda vez que la carga de la prueba o de enunciar dicha situación le recaí en este entonces es la señora RUTBELIA GOMEZ toda vez que conocía el proceso y sabía de la muerte de su señora madre, se puede evidenciar un actuar con negligencia y este actúa no debe ser premiado, toda vez que la persona si conocía del proceso y lo que hizo fue callar y no ejercer su derecho a la defensa.

7. Con base a este hecho, se puede evidenciar que quien debió informar, advertir o colocar en conocimiento al juez del fallecimiento de la demandada, era sus herederos, o en su defecto la señora RUTBELIA O RUTH GOMEZ, quien conocía del proceso y más aún que cuando se realizó o practico la diligencia de secuestro la demandada ya había fallecido, pero la señora RUTH GOMEZ no manifestó ni en la diligencia de secuestro sobre el fallecimiento de su señora madre y mucho menos informo de otra forma al juez colocando en conocimiento del fallecimiento de la demandada, de lo contrario al informar dicha situación al juez, este Honorable despacho no podía interrumpir el proceso, toda vez que no tenía conocimiento de este suceso, es importante mencionar que la señora RUTBELIA GOMEZ, está actuando con TEMERIDAD con fines de INDUCIR AL ERROR a este Honorable despacho toda vez que siempre tuvo conocimiento del proceso que se llevaba a cabo en contra de su señora madre, y esta persona omitió y actuó de manera Negligente en informar al juzgado sobre el fallecimiento de su señora madre, viene a querer informar y hacerse la víctima en razón de manifestar que desconocía del proceso y apenas en querer informar que su señora madre había fallecido, toda vez que el bien inmueble se encuentra rematado y adjudicado a la señora BRIGIITE CAROLINA DUEÑAS MORALES, diligencia que se practicó ante este Honorable despacho.

8. En cuanto a este hecho, estas personas deben vincularse dentro de la acción de tutela para hagan valer sus derechos como heredero de la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA.

9. Con referencia a este hecho, los accionantes se basan en todos sus hechos y peticiones que la demandada GERARDINA GOMEZ SANABRIA, si fue notificada del auto de mandamiento de pago, tal y como reposa prueba de ella en el expediente, y en los hechos ya contestados por el suscrito en los primeros hechos a que hace referencia sobre las notificaciones del auto admisorio de la demandada, y al no presentar ninguna excepciones, el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, procedió a dictar sentencia o auto que ordenara a seguir con la ejecución.

10. En mención a este hecho, el accionante esta colocando en tela de juicio, las actuaciones que emite el honorable despacho del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el mismo despacho se pronuncia mediante auto de fecha 07 de febrero del presente año, donde en el mismo rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por los herederos de la parte demandada, colocándole de presente lo estipulado por el artículo 455 del C.G P.

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: ...”

En este orden de ideas ya había transcurrido más de Dos (2) meses después de la Diligencia de Remate, cuando la incidentita presento mediante apoderada judicial Incidente de Nulidad. Por consiguiente, este honorable despacho acogiólo estipulado por la norma en mención y lo solicitado por mi apoderado el Dr. LEYNNER PEREZ PAEZ, donde en dicho escrito solicito que “no debió oír la solicitud de nulidad interpuesta por la incidentita, toda vez que las irregularidades que pudieran afectar la validez de la diligencia de remate se consideraran SANEADAS si no son alegadas antes de la adjudicación, y como sepuede evidenciar en el escrito de presentación del incidente de nulidad el cual fue enviado mediante correo electrónico presentado en el mes de enero del año 2022, el cual fue mucho posterior a la diligencia de remate que fue celebrada el día 03 de noviembre del año 2021, y diligencia de remate que fue aprobada mediante auto de fecha 12 de noviembre del año 2021, toda vez que se había cumplido con todos los requisitos establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso. Con base a lo mencionado, este Honorable despacho debe Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por extemporáneo, de otra manera se estaría atentando contra el principio de seguridad jurídica, toda vez que este despacho no decidió no oír la nulidad incoada por la incidentita, y por el contrario debió de rechazar de plano la presente nulidad en vez de correr el traslado de la misma”. Este Honorable despacho acudió a los solicitado por mi poderdante en referencia que se estaría violando el principio de la seguridad jurídica entre otras,

Por consiguiente, la parte demandada se encontrada notificada y nunca ejerció su derecho de defensa ni sus herederos que se están haciendo parte dentro del proceso de la misma, teniendo siempre la oportunidad legal para ejercer sus derecho a la defensa en controvertir cada actuación emitida por el juez dentro de los términos que la misma ley lo determine, pero este decidió actuar o querer hacer valer sus derechos ya cuando el bien inmueble se encontraba rematado y adjudicado; la misma norma en su artículo 136 y 455 del C.G.P. manifiesta que las irregularidades que pudieron haberse presentado dentro del proceso, estás quedaran saneadas una vez que se haya adjudicado el bien inmueble dentro de la diligencia de Remate, y cualquier solicitud de nulidad que formulen después de está, no serán oídas.

Ahora si bien en cierto, que había una fecha estipulada por el juzgado para el día 09 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m. para practicar la entrega del bien inmueble objeto de un remate judicial celebrado el día 03 de noviembre del año 2021, y para el día 14 de octubre del presente año a las 09:30 a.m., donde se le adjudica a mi persona BRIGIITE CAROLINA DUEÑAS MORALES, y posteriormente aprobado mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, esto no es de resorte para presentar acción de tutela, toda vez que estaría congestionando el aparato judicial, dicha diligencia decidió suspenderla Honorable

despacho judicial en aras que en la primera que se encontraba pendiente por resolver una nulidad presentada por los Herederos de la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), siendo extemporáneo su actuar dentro del proceso, muy a sabiendas que el artículo 455 del código General del Proceso del que habla del Saneamiento de nulidades y aprobación del remate, donde fue resuelta por auto de fecha 07 de febrero de 2022, y la segunda fecha para la entrega del bien inmueble fue suspendida, en aras que el despacho recibió un correo donde se advertida que había una acción de tutela pendiente por fallar, y el despacho decidió suspenderla, hasta tanto no se resolviera la acción de tutela

En aras de lo expuesto, me permito manifestar que el actuar es TEMERARIO por parte del accionante, razón por la cual no le compete presentar este tipo de acciones de tutelas, toda vez que ya se presentó una acción de tutela, bajo los mismos argumentos y hechos, donde quien inicialmente la presente fue la señora DEYIRIS ESTHER MEDRANO DE LEON, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, ser la poseedora actual del bien inmueble que fue rematado y adjudicado a mi persona, donde la acción de tutela le correspondió a este Honorable Despacho Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 2022 – 0029, donde la acción de tutela fue declarada improcedente (anexo fallo)...

e) ISSA SAIIEH & CIA LTDA., refirió que:

“...Que el proceso ejecutivo que inició en el Juzgado de conocimiento es decir Juzgado 20 Civil Municipal, se encuentra a cargo de Seguro Bolívar- El libertador, conforme a la figura jurídica de la Subrogación, “ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado”. Consecuente con lo anterior el seguro al pagar la respectiva obligación al asegurado, se subrogó así por ministerio de la Ley, sustituyendo a la inmobiliaria Issa Saieh & CIA LTDA, por tal motivo la inmobiliaria Issa Saieh & CIA LTDA, le otorgó poder especial al abogado de la compañía aseguradora quien lleva la representación legal de la misma, hasta la presente, hoy ante el Juzgado 6 de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla.

Posterior a ello con fundamento en el derecho de subrogación se cedió igualmente el derecho litigioso a Seguro Bolívar- El libertador tal como aparece en el expediente, por lo tanto, se debe vincular como parte interesada en la presente acción de tutela al Seguro Bolívar-El libertador...”

f) EL JUZGADO SEXTO (6°.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, sostuvo:

“...Una vez revisado el expediente se observa que el mismo cumplió con todas la etapas procesales iniciales respecto de admitir la demanda librar mandamiento de pago y realizar las debidas notificaciones, una vez dictada sentencia fue enviada a este despacho se avoco el conocimiento así se inició el tramite secuestrar y rematar el bien que tiene por objeto este proceso.

Actuaciones surtidas de la siguiente manera:

12 de octubre de 2021	Aprobó liquidación de crédito
29 de octubre de 2021	Acepto la cesión de crédito
19 de agosto de 2021	Se corrió traslado el avalúo
08 de septiembre de 2021	Se realizó el aviso de remate
12 de noviembre de 2021	Se aprobó el remate
31 de marzo de 2022	Se concedió el recurso de queja.
28 de septiembre de 2022	Se fijó fecha para la entrega de inmueble.

Como se puede evidenciar las actuaciones fueron notificada por estado y se dio la oportunidad procesal en cada uno de ellas. Por lo que solicito de manera respetuosa se decrete la carencia del objeto de la tutela...”

5. El Despacho por proveído del 20 de octubre de 2022, se declaró impedido para conocer del presente asunto y una vez rechazado dicho impedimento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión del 08 de noviembre de 2022, ordenó que se conociera la presente acción constitucional.

6. Posteriormente, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, se denegó el amparo constitucional, determinación que fue impugnada por las demandantes.

No obstante, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, declaró la nulidad del presente trámite

constitucional y ordenó la vinculación del señor LEYNNER PEREZ PAEZ quien hizo uso del traslado, por lo cual una vez cumplida y obedecida la orden del superior, se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, antes de entrar a analizar si existió la vulneración alegada por las accionantes, es pertinente referirse al argumento de temeridad esbozado por la vinculada BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES, respecto de la acción de tutela radicada con el número 2022-00029, sobre lo cual hay que tener en cuenta la sentencia T-272-19, emanada de la Corte Constitucional, en donde se sostuvo:

“ La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones[22].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló[23]:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de

hechos; (iii) identidad de pretensiones[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable[25] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ [27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”[29]. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar[30]...”.

Bajo tal marco jurisprudencial, es pertinente aludir que en este caso no existe la temeridad aducida, ni mucho menos existió un pronunciamiento de fondo por parte del Despacho en cuento al vicio procesal que al parecer de las actoras originó la vulneración de los derechos fundamentales de aquellas.

En efecto, una vez revisado tanto el expediente constitucional radicado con el número 2022-00029 y el contenido del presente trámite constitucional, se advierte que:

Las partes dentro de las dos acciones de tutelas son distintas, ya que dentro del trámite radicado con el número 2022-00029, la accionante era DEYIRIS ESTHER MEDRANO DE LEON quien alegó ser nuera y poseedora del inmueble, y en esta acción constitucional las actoras son las señoras LEDYS ESTHER GOMEZ y RUTBELIA GOMEZ quienes alegar ser herederas de la demandada dentro del proceso No. 08001400302020110018200, señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, mayor y vecino del Distrito de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, con cedula de ciudadanía **No 1.140.835.610** de Barranquilla (Atlántico) y portador de la Tarjeta Profesional No. **299.925** del Honorable Consejo Superior de La Judicatura, quien únicamente se comunicara y recibirá notificaciones a través de su correo electrónico: luisrobertoarrieta@gmail.com medio magnético que corresponde al del Registro Nacional de Abogados, actuando en el presente asunto en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL** de la señora **DEYIRIS ESTHER MEDRANO DE LEON**, me dirijo con mi acostumbrado respeto ante su despacho con el fin de **IMPETRAR ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** y **VINCULADOS: ISSA SAIEH & CIA LTDA Y BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES**, por la vulneración a los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes,

Igualmente, se aprecia que los elementos fácticos era distintos, como quiera que si bien en el trámite de tutela radicado con el número 2022-00029, se narraron algunas vicisitudes del proceso ejecutivo singular No. 08001400302020110018200, también lo es, que el hecho central del amparo constitucional en aquel momento era: “...*SEXTO: A la fecha de IMPETRADA la presente ACCION DE TUTELA el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se ha pronunciado respecto del escrito de NULIDAD radicado en fecha 19 de enero de 2022, causando una vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P./91) en conexidad con el DERECHO DE PETICION (Artículo 23 C.P./91), a la PERSONALIDAD JURIDICA (Artículo 14 C.P./91), la DOBLE INSTANCIA (Artículo 31 C.P./91) y demás derechos fundamentales innominados que su respetado despacho observe en la presente situación...*”, lo cual es diferente al trámite constitucional de que se trata, puesto que en este acción realmente se ataca la determinación tomada el día 7 de febrero de 2022, por parte del Juzgado accionado de rechazar plano el vicio procesal alegado por la accionante, por que insisten que a su parecer se presentaron una serie de irregularidades en cuanto a la notificación de la señora GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.) y a la falta de suspensión del trámite ejecutivo.

En tal sentido, no se cumple los presupuestos necesarios para aludir a la existencia de una temeridad por parte de las accionantes, en la medida en que no coinciden las partes ni mucho menos los elementos facticos, por lo cual están llamada al fracaso los argumentos de la vinculada BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES, por lo cual se hace imperativo entrar a analizar si existió o no la vulneración alegada. Máxime que dentro del trámite constitucional radicado con el número 2022-00029, a través de providencia del 21 de febrero de 2022, se adujo la existencia de un hecho superado, ya que se había resuelto por parte del Despacho accionado la solicitud de nulidad formulada por providencia del 17 de febrero de 2022, Tal y como se puede apreciar en el siguiente pantallazo:

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que la censora, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causales específicas de procedibilidad por defectos fácticos, procedimentales absolutos y una violación del debido proceso, enfila sus inconformismos en el hecho que supuestamente el JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA a través del auto del 7 de febrero de 2022 debió declarar probada la nulidad del proceso por indebida notificación de la ejecutada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.) e igualmente, ha debido suspender el trámite procesal por el fallecimiento de esta ultima, argumentos que no serán acogidos por el Despacho.

Ahora bien, se observa dentro del trámite procesal adelantado por el Juzgado accionado dentro del proceso No. 08001400302020110018200, a través del proveído del 16 de septiembre de 2021, notificado por estado del 17 de septiembre de esa anualidad, se fijó fecha para adelantar la almoneda del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-21202.

Igualmente, se advierte que, en la diligencia del 03 de noviembre del 2021, adelantada a las 9:30 A.M. (numeral 112 del cuaderno 1°, expediente No. 08001400302020110018200), se realizó el remate del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-21202, el cual fue adjudicado a la señora BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



ACTA DILIGENCIA DE REMATE 020-2011-182

En Barranquilla, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021, siendo la 9:30 p.m. del día señalado para practicar el remate decretado en el presente proceso EJECUTIVO N° 2011-182 del Juzgado Veinte Civil Municipal, seguido por ISSA SAIEH & CIA LTDA quien actualmente es cesionaria del crédito la señora BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES contra GERARDINA GOMEZ SANABRIA, ELIAS MOISES MEDRANO DE LEON Y JUAN MEDRANO DE LEON. Se encuentra presente la suscrita JUEZ SEXTA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en asocio de su sustanciador, se constituyó en audiencia pública con tal objeto en el juzgado para realizar la presente diligencia de remate. Acto seguido, el sustanciador lee en alta voz el aviso de remate y se declara abierta la licitación del remate del INMUEBLE, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-21202, de conformidad a lo establecido en el Artículo 448 del C.G.P, avaluado en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS ml (\$ 127.296.589,12), siendo postura admisible la que cubra el 70%, previa consignación del porcentaje legal (40%). La licitación comienza a las 9:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora. El aviso de remate fue publicado en la EMISORA LA CARÍÑOSA 1400 A.M de RCN RADIO el día diecisiete (17) de octubre de 2021 e igualmente el certificado de instrumentos públicos (folio 107 y 108 escante digital). El apoderado de la parte demandante entrega a la juez un sobre cerrado y advierte que es su postura para el remate. Siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la señora juez procede a abrir el sobre cerrado que había sido entregado por el apoderado de la cesionaria demandante y al abrirlo contiene consignación por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00) en el Banco Agrario, con número de operación 204890283 de fecha 02/11/2021 y solicitud de adjudicación del inmueble por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$ 89.108.000,00), suma que supera el 70% del avalúo del bien inmueble aquí rematado, no habiendo postor alguno, se le da continuidad a la audiencia, en donde se encuentra el apoderado de la parte cesionaria demandante DR. LEYNNER PEREZ PAEZ, identificado con cedula N° 1140836565 y T.P. 234240 expedida por el C.S.J, quien solicita la palabra y manifiesta: *No habiendo postor, señora juez, solicito la adjudicación del inmueble objeto de remate dentro del presente proceso a nombre de mi representada por cuenta del crédito del presente proceso de conformidad al inciso 2° del artículo 451 del C.G.P por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MIL (\$ 89.107.612,45) cifra superior al avalúo del bien inmueble, la liquidación del crédito dentro del proceso asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 47.528.186,00), más las costas procesales las cuales suman DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.993.845,00) para un total de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 50.522.031,00) la postura admisible sería la del 40% cuyo valor es \$ 38.918.635,65. Valor que será devuelto de la liquidación del crédito y costas ya sumadas y mencionadas anteriormente. Habiendo una diferencia por la suma de TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 396.604,63), suma que fue aportado en el sobre cerrado que fue entregado dentro del término legal de la audiencia a su majestad y el cual usted bien pudo abrir y constatar. En este estado de la diligencia, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, acoge la solicitud elevada por el DR. LEYNNER PEREZ PAEZ, y procede a adjudicarlo a la señora BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES identificada con cedula N° 1140847543 de barranquilla, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-21202 de la Oficina de Instrumentos Públicos, ubicado en la carrera 22C Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 11 Edificio Lara Bonilla Correo: j06jecmba@cejndoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico, Colombia*



64-86 Barrio San Felipe, por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$ 89.108.000,00), inmueble de propiedad de la demandada GERARDINA GOMEZ SANABRIA, dicho inmueble fue adquirido por la parte demandada por COMPRA y VENTA celebrada con el señor JUANA DE DIOS CERVANTES DE HERNANDEZ, venta realizada a través de escritura pública N° 582 del 16 de marzo de 1966 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: una casa, junto con el solar en que está construida, situada en esta ciudad, en la banda norte de la KRA 22C, entre las calles 64 y 65B, lote o solar que es el marcado con el N° 679, de la manzana Z, del Bloque 66 de la URB. SAN FELIPE, que mide y linda: por EL NORTE 10MTS con predio de Manotas & Cia. por EL SUR, mide 10mts con la KRA 22C. Frente a predio que es o fue de Manotas & Cia. por EL ESTE, 22MTS con predio que es o fue de Manotas & Cia. por OESTE 22MTS, con predios que es o fue de Manotas & Cia. Y en consecuencia se le hace saber al adjudicante que tiene la obligación de pagar el precio del cinco (5%) por ciento del impuesto del remate o sea la suma de \$ 4.455.400,00 pesos, tal como lo establece el Art.7° de la Ley 11 de 1987, modificada por la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014 en la cuenta No. 3-0820-000632-5 denominada Arancel Judicial y sus Rendimientos CUN, Código 13472 Banco Agrario de Colombia. Deberán presentar los respectivos recibos de impuesto una vez efectuado el mismo dentro del término indicado. Se le hace saber al cesionario demandante y adjudicante que deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia el restante que cubra el valor total del remate, es decir la totalidad de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 38.585.969,00) los cuales deben ser consignados a nombre y órdenes de este proceso en la cuenta N° 080012041801, dependencia 080014303000 de la Secretaría de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla,

JUEZ

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA

Sustanciador,

JAIME LUIS AGUILAR IBARRA

Apoderado del demandante,

LEYNNER PEREZ PAEZ
C.C. 1140836565
T.P. 234240 del C.S.J.

Así mismo, por auto del 12 de noviembre de 2021 (numeral 112 del cuaderno 1°, expediente No. 08001400302020110018200), el Despacho accionado aprobó la diligencia de remate realizada, tal y como se puede apreciar:



JUZGADO SEXTO DE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla D.E.L.P. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 097 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a las 8:00 a.m, el día 16 de noviembre de 2021.

RADICACIÓN:	08-001-40-03-020-2011-00182-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ISSA SAIFH & CIA LTDA
DEMANDADO:	ELIAS MEDRANO Y OTROS

Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia, el día tres 03 de noviembre de 2021, tuvo lugar en este despacho diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-21202 de propiedad de la demandada GERARDINA GOMEZ SANABRIA, el cual se encontraba debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro de este proceso, habiendo sido rematado por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$ 89.108.000,00)**, mediante solicitud de adjudicación por cuenta del crédito que hiciera la parte demandante cesionaria, señora BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES; a través de su apoderado judicial, DR. LEYNNER PEREZ PAEZ, quien solicitó la adjudicación del bien.

El remate se anunció al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la Ley para hacer el remate de bienes.

El rematante consignó dentro del término legal y presentó el recibo de pago del impuesto del 5% que establece el Art. 7° de la Ley 11 de 1987, modificada por la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, por las sumas de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 4.456.000,00)** por concepto de arancel judicial y por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 38.586.000,00)** para completar el valor del remate. (Folio 113 estante digital).

Como se cumplieron las formalidades prescritas por la Ley para hacer el remate de bienes, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- **Aprobar en todas sus partes el remate del bien inmueble discriminado con matrícula inmobiliaria N° 040-21202** de la Oficina de Instrumentos Públicos; ubicado en la carrera 22C # 64-86 de Barranquilla, de propiedad de la demandada GERARDINA GOMEZ SANABRIA, dicho inmueble fue adquirido por la parte demandada por COMPRA y VENTA celebrada con la señora JUANA DE DIOS CERVANTES DE HERNANDEZ, venta realizada a través de escritura pública N° 582 del 16 de marzo de 1966 de la Notaría Cuarta de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son: una casa, junto con el solar en que está construida, situada en esta ciudad, en la banda norte de la KRA 22C, entre las calles 64 y 65B, lote o solar que es el marcado con el N° 679, de la manzana Z, del Bloque 66 de la URB. SAN FELIPE, que mide y linda: por EL NORTE 10MTS con predio de Manotas & Cia, por EL SUR, mide 10mts con la KRA 22C, Frente a predio que es o fue de Manotas & Cia, por EL ESTE, 22MTS con predio que es o fue de Manotas & Cia, por OESTE 22MTS,



con predios que es o fue de Manotas & Cia. De propiedad de la demandada de la demandada GERARDINA GOMEZ SANABRIA, rematado en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$ 89.108.000,00)**.

2.- La adjudicación se hace por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS M/L (\$ 89.108.000,00)**, de conformidad con la postura presentada por el demandante.

3.- Inscribise el remate y este auto en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-21202 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

4.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro y de cualquier gravamen (si hubiere) del inmueble rematado. Librense los respectivos oficios.

5.- Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla comunicándole el desembargo del inmueble objeto de remate.

6.- Entréguese a la señora BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES, identificada con cedula N° 1140847543 de barranquilla a través de su apoderado judicial, DR. LEYNNER PEREZ PAEZ, identificado con cedula N° 1140836565 y T.P 234240 copia de la diligencia de remate y de éste auto para que sean registrados, protocolizados y le sirvan de título de propiedad, debiendo hacer llegar al expediente de la constancia de registro del caso.

7.- Ordénese al ejecutado entregar a los adjudicatarios los títulos de propiedad del bien inmueble que tenga en su poder.

8.- Entréguese a la señora BRIGITTE CAROLINA DUEÑAS MORALES, identificada con cedula N° 1140847543 de barranquilla a través de su apoderado judicial, DR. LEYNNER PEREZ PAEZ, identificado con cedula N° 1140836565 y T.P 234240 por el secuestro, el bien rematado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA
JUEZ

De otro lado se aprecia que las accionantes a través de apoderado judicial y mediante memorial del 7 de diciembre de 2021 (numeral 112 del cuaderno 1°, expediente No. 08001400302020110018200) solicitaron la declaración de nulidad del trámite procesal por las mismas circunstancias esbozadas en este trámite constitucional, lo cual resulta extemporáneo en este momento, tal y como lo manifestó el JUZGADO SEXTO (6°.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

BARRANQUILLA en providencia del 17 de febrero de 2022 (cuaderno denominado recurso de queja del expediente No. 08001400302020110018200).

Lo anterior, en la medida en que el artículo 455 del C. G. del P., consagra que: “...*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas...*”, lo que implica que cualquiera circunstancia (indebida notificación de la ejecutada GERARDINA GOMEZ SANABRIA (Q.E.P.D.), que afectara la validez de la subasta analizada quedo saneada, ya que dichas situaciones debían alegarse en el curso de la diligencia de remate conforme al inciso 3° del artículo 452 ibídem.

En cuanto a las irregularidades o las nulidades del proceso y la almoneda, es preciso considerar que existe una delimitación temporal en que es procedente emitir decisiones de ese temperamento, debido a que expresamente en el primer inciso del artículo 455 del Código General del Proceso, se establece que «*las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*», de modo que no en cualquier tiempo posterior a la adjudicación del bien rematado pueden las partes ni mucho menos el juez decretar la nulidad del proceso y de toda la subasta, dado que es disiente el segundo inciso de la disposición citada, cuándo perentoriamente reza que «*las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas*», un mandato legislativo de igual textura abrevia en el inciso 3° del artículo 452 del C.G.P.

Sobre el particular, la autorizada doctrina procesal patria ha señalado que «*las irregularidades que se presenten antes o durante el remate podrán generar su invalidez, siempre que se aleguen “antes de la adjudicación”, pues al tenor del inciso 3° del artículo 452 y el inciso 1° del artículo 455 del Código General del Proceso, “las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”*»; siguiendo el autor transliterado, con la alusión que «*si la parte interesada no alega la nulidad antes que se adjudique el bien “se considerarán saneadas”, lo cual además permite concluir que como el artículo 455 del Código General del Proceso solamente habla de la posibilidad de declarar la invalidez del remate si las irregularidades “son alegadas”, ello significa que como estas siempre son saneables, el juez no podrá decretar de oficio la nulidad de la subasta*» (BEJARANO GUZMÁN Ramiro, *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Edit. Temis, Bogotá, Sexta Edición, Pág. 516).

Igualmente, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, expone que «*si ya se estableció que al señalar fecha para remate queda saneada cualquier causal de nulidad o motivo de irregularidad anterior, es a partir de esta etapa procesal que se puede originar las que deben ser alegadas hasta antes de la adjudicación, de ahí la importancia de precisar el momento en el que se adjudican los bienes, que no es otro diferente al previsto en el inciso segundo del art. 452 que pone de presente que abiertas todas las*

propuestas a “continuación el juez adjudicará al mejor postor”, de manera que hasta antes de ser abiertas las propuestas es que pueden presentarse objeciones que pueden restar validez al remate las que únicamente pueden ser referentes a inobservancia de las formalidades previstas en el art. 450 para dar publicidad al remate» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo II, Edit. Dupré, Bogotá, Pág. 664).

En otro pasaje, el tratadista citado, señala que «en este orden de ideas se encuentra que en el Código General del Proceso desaparece la noción de remate anulado predicada de circunstancias formales que se refieren a su celebración, debido a que las eventuales irregularidades deben ser puestas de presente y decididas antes de la adjudicación como antes se explicó» y «cabe recordar que el incumplimiento de las formalidades previstas para el remate no genera nulidad si el juez no se percata de ello o el interesado en alegarla no lo hace oportunamente porque adjudicado el bien, quedan saneados los visos que se pueden presentar por irregularidades del remate, todo lo cual reviste de mayor seriedad la subasta y erradica el censurable proceder de algunos abogados especializados en intervenir luego del remate para dilatar su aprobación» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo II, Edit. Dupré, Bogotá, Pág. 665).

Bajo tal circunstancia, los medios utilizados por aquellas, esto es, la solicitud de nulidad elevada 7 de diciembre de 2021, y el recurso del 22 de febrero de 2022, se presentaron luego de la adjudicación por lo que resultan en ese momento totalmente extemporáneos respecto de la decisión que pudo afectar sus derechos, por lo cual la posible irregularidad quedó saneada.

En tal sentido, el Despacho no encuentra ningún defecto procedimental por parte del JUZGADO SEXTO (6°.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA al emitir la determinación del 17 de febrero de 2022, por ello no se puede apreciar ninguna vulneración de los derechos fundamentales de las actoras.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional incoada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la “defensa técnica, derecho a la vivienda, protección del adulto mayor y principio de solidaridad con persona de la tercera edad” promovido por las señoras LEDYS ESTHER GOMEZ y RUTBELIA GOMEZ quienes actúan en nombre propio, en

contra del JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA